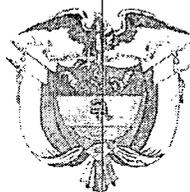


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 31 035 2011 00316 00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN MARIA GUTIERREZ CESPEDES.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – MEDICOS ASOCIADOS Y
OTROS.

ANTECEDENTES

En auto datado el **24 de Noviembre de 2017**, se dispuso requerir al Doctor Héctor René Hazbon Nieto del Departamento de Cirugía General de la Universidad Nacional de Colombia para que en el término de 10 días se sirviera realizar las complementaciones al dictamen pericial rendido. (Fol.740).

CONSIDERACIONES

A través de la secretaria del despacho se elaboró el oficio **No. 2017-1395 del 28 de Noviembre de 2017** con el fin de requerir al Doctor Héctor René Hazbon Nieto del Departamento de Cirugía General de la Universidad Nacional, para que se sirviera realizar las complementaciones al dictamen solicitadas por el apoderado de la entidad demandada Médicos Asociados S.A, no obstante a ello, advierte el despacho que a la fecha la parte interesada no ha retirado ni ha dado impulso al requerimiento ordenado en providencia del **24 de noviembre de 2017**.

Frente a lo anterior, es de recordar que es un deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, que las partes cumplan con las cargas procesales y probatorias que les correspondan, luego no es de recibo para el despacho que la parte demandada prescindiera de su deber de impartir el trámite al **oficio No. 2017-1395 del 28 de Noviembre de 2017** conexo con las aclaraciones y complementaciones del dictamen que el mismo solicitó en escrito radicado el **18 de agosto de 2017** (Fol.733), impidiendo así con su actitud pasiva que se pueda superar la etapa probatoria que regula el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo.

A pesar de lo antedicho; con el ánimo de dar prevalencia al derecho subjetivo que le asiste a la parte demandada Médicos Asociados S.A con relación a dicha prueba, el despacho lo requerirá por segunda vez a fin de que de trámite al oficio **No. 2017-1395** y asuma los costos que regule la Universidad Nacional - Departamento de Cirugía General para rendir

las aclaraciones y complementaciones solicitadas, allegando a este despacho constancias de entrega y pago de lo solicitado por el ente universitario.

De igual manera se le advierte que si no da impulso procesal a dicha prueba, se entenderá que el mismo desiste de la solicitud presentada el **18 de agosto de 2017** y se procederá a continuar con la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, **requiérase** al apoderado judicial de la entidad demandada Médicos Asociados S.A, a fin de que tramite el oficio **No. 2017-0295 del 28 de Noviembre de 2017** y a su vez para que asuma los costos que regule la Universidad Nacional - Departamento de Cirugía General para rendir las aclaraciones y complementaciones del dictamen. Para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días.

Para el cumplimiento de este numeral, el apoderado deberá allegar a este despacho constancia de trámite del oficio y copia del pago efectuado que solicite el ente universitario, para realizar lo solicitado en fol. 733-735 y 738 del C.2 Ppal.

SEGUNDO: Una vez se allegue la aclaración y complementación del dictamen pericial elaborado por la Universidad Nacional de Colombia – Departamento de Cirugía General, por secretaria dese traslado del mismo, conforme lo dispone el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

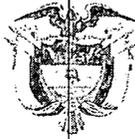
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
06 MAR. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 007 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00034-00
Medio de Control: CONTRACTUAL – INCIDENTE DE CONDENA
Demandante: REIMPODIESEL S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Asunto: Resuelve incidente de liquidación de condena.

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver el incidente de condena previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del **9 de abril de 2014**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C” de Descongestión, declaró la nulidad de **la Resolución No. 813 del 12 de octubre de 2005 y No. 130 del 13 de marzo de 2006**, proferida por la Secretaría General del Departamento de Cundinamarca en ejecución del contrato **No. 026 del 026 de 2004**, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la Sociedad Reimpodiesel S.A., profiriendo condena en abstracto en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Condénese en abstracto a la Secretaría General del Departamento de Cundinamarca a devolver las sumas de dinero que se hayan pagado con ocasión de la exigibilidad de la Póliza única de Garantía dentro del contrato No. 026 de 2004. La liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 307 del C. de P. C., con fundamento en la estimación real del mercado y su rentabilidad, durante el periodo que fue efectuado el pago de la Póliza Única de Cumplimiento a la fecha. Este valor deberá ser indexado con la variación de índice de precios al consumidor. Para proveer este incidente se otorga a la parte interesada un término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.”

Propuesto el incidente, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del **24 de febrero de 2015**, corrió traslado a la demandada por el término de 3 días (Fol. 55), oportunidad dentro de la cual la entidad accionada se pronunció en los hechos que se sintetizan a continuación:

Expresa que la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hace referencia a la obligación por sumas de dineros pagadas con ocasión de la exigibilidad de la póliza única de garantía por la suma de \$90.000.000 consignados el 27 de febrero de 2007, suma sobre la cual en su criterio debe realizarse la correspondiente indexación, resaltando que en la sentencia no se ordenó el pago de intereses, motivo por el cual muestra su desacuerdo con la liquidación efectuada por el demandante. (Fol. 56-57)

Efectuado lo anterior, mediante providencia del **24 de marzo de 2015**, dio apertura al periodo probatorio, decretando las pruebas solicitadas por las partes y designa auxiliar de la justicia dado que se hace necesario la práctica de un dictamen pericial. (Fol. 60-61).

El auxiliar de la justicia presentó el dictamen pericial el **14 de agosto de 2015**. (Fol. 90-102)

Mediante auto del **2 de septiembre de 2015**, se corrió traslado del dictamen pericial para los efectos previstos en los numerales 1 del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. (Fol. 104-105).

El **8 de septiembre de 2015**, la apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca solicitó aclaración y/o complementación del dictamen pericial. (Fol. 108-112).

El **9 de septiembre de 2015**, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración del dictamen pericial. (Fol. 113)

Por auto del **7 de octubre de 2015**, el perito es requerido el perito para que realice las aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial presentado. (Fol. 115).

Mediante auto del **25 de enero de 2016**, este Despacho avocó conocimiento del proceso. (Fol. 652).

Con auto del **7 de octubre de 2015**, requiere nuevamente al perito para que dé cumplimiento a lo dispuesto en precedencia y emita aclaración del peritaje. (Fol. 119).

El **1 de diciembre de 2015**, el perito presenta aclaración y complementación del dictamen pericial. (Fol. 121-125)

Mediante auto del **25 de noviembre de 2016**, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión (Fol. 146-147), siendo expuestos en los siguientes términos:

Departamento de Cundinamarca. (Fol. 148 – 150)

Precisa la demandada que la normatividad a aplicar corresponde al Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, toda vez que la actuación judicial se inició durante su vigencia.

Señala que el proceso 2009-00034 inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, profiriendo sentencia el 9 de abril de 2014, por tanto teniendo en cuenta el concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en lo atinente al tránsito de legislación, se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual, en su criterio, a partir de la ejecutoria de la providencia se debe reconocer y pagar intereses moratorios a la tasa del DTF.

Por lo anterior, considera que el dictamen pericial no tuvo en cuenta la transición de legislación a la que hace referencia el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

REIMPODIESEL S.A (Fol. 151-154)

Luego de realizar un recuento del proceso, señala que debe acogerse el dictamen pericial, toda vez que financieramente se ajusta a lo dispuesto en la sentencia de condena en abstracto.

Por otra parte, indica que la ley 1437 de 2011 no estaba vigente al momento de los hechos ni de presentar la demanda, por lo tanto no podría invocarse de manera retroactiva contra los principios esenciales del debido proceso.

Por auto del **24 de febrero de 2017**, se dispuso oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se sirva a efectuar la correspondiente liquidación de los intereses moratorios con base en el valor de \$135.000.000.00 pesos, valor actualizado de la suma de 90.000.000.00 los cuales había pagado la demandante con ocasión de los actos administrativos de los cuales se declaró su nulidad. (Fol. 157-158)

El **3 de marzo de 2017**, el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de apelación.

Mediante providencia del **10 de noviembre de 2017**, este Despacho adecuó el recurso formulado al recurso de reposición, procediendo a reponer el auto del **24 de febrero de 2017**, disponiendo en su lugar:

*“En lugar del auto repuesto, se dispone que por Secretaria, remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se sirva efectuar la correspondiente liquidación de la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia del **9 de abril de 2014**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera Subsección “C” de Descongestión, bajo los siguientes parámetros: A la suma de **\$90.000.000.00 pesos**, debe calcularse su rentabilidad (intereses legales), desde el **23 de febrero de 2007**, fecha en que la demandante efectuó el desembolso del dinero con ocasión a la póliza de cumplimiento del contrato **026 de 2004**, hasta el **9 de abril de 2014**, fecha de la sentencia de segunda instancia.*

*El resultado anterior, es decir, la suma de **\$90.000.000.00 pesos**, más los intereses corrientes que genere desde el **23 de febrero de 2007** hasta el **9 de abril de 2014**, debe indexarse con la variación del precio al consumidor, es decir con el **IPC correspondiente al mes de abril de 2014 al IPC del mes de octubre de 2017.**”*

CONSIDERACIONES

Liquidación de condena

Examinado de forma íntegra el numeral segundo de la referida sentencia, encuentra el Juzgado que se emitieron las siguientes órdenes:

- Se condenó a devolver las sumas de dinero que se hayan pagado con ocasión de la exigibilidad de la Póliza Única de Garantía dentro del contrato **No. 026 de 2004**.
- La liquidación de la devolución de las sumas de dinero debe realizarse con fundamento en una **estimación real del mercado y su rentabilidad, durante el periodo que fue efectuado el pago de la Póliza Única de Cumplimiento a la fecha de la sentencia.**
- El anterior valor, debe ser indexado con la variación del índice de precios al consumidor.

De las pruebas allegadas al plenario, y tal como lo reconocen las partes, el **23 de febrero de 2007**, la sociedad Reimpodiesel S.A., pagó a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., la suma de **\$90.000.000 de pesos**, con ocasión al reembolso del valor indemnizado con

motivo de la afectación de la póliza de cumplimiento **No. 442986** y en virtud del derecho de subrogación de acuerdo con el artículo 1096 del Código de Comercio. (Fol. 69-74)

En este sentido, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del **9 de abril de 2014**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C” de Descongestión, a la suma de **\$90.000.000.00 pesos**, debe calcularse su rentabilidad, desde el **23 de febrero de 2007**, fecha en que la demandante efectuó el desembolso del dinero con ocasión a la póliza de cumplimiento del contrato **No. 026 de 2004**, hasta el **9 de abril de 2014**, fecha de la sentencia de segunda instancia.

El resultado anterior, es decir, la suma de **\$90.000.000.00 pesos**, más los intereses que generó desde el **23 de febrero de 2007** hasta el **9 de abril de 2014**, debe indexarse con la variación del precio al consumidor, es decir con el IPC correspondiente al mes de **abril de 2014 al IPC del mes de enero de 2018**.

Examinado el informe pericial aportado con el incidente, rendido por el contador Orlando Parra Medina, obrante de folio 14 a 22 del expediente y el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Luis Orlando Peña Hernández, el Despacho no los tendrá en cuenta, pues no cumplen con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección “C” de Descongestión, mediante sentencia del **9 de abril de 2014**.

En la pericia aportada por la parte actora se procedió en primer lugar a actualizar la suma de \$90.000.000 de pesos, al mes de abril de 2014, mes fecha en que se profirió la correspondiente sentencia, lo que corresponde a la suma de **\$116.784.996 pesos**.

Adicionalmente, a la suma de **\$90.000.000 pesos**, le liquido intereses por el periodo comprendido entre el **23 de febrero de 2007 al 16 de mayo de 2014**, fecha del dictamen, arrojando un valor de **\$188.653.087 pesos**.

Finalmente, procedió a actualizar la suma de los intereses, correspondiendo a **\$209.923.457,61 pesos**.

A partir de la liquidación concluye que la entidad territorial debe cancelar la suma total de **\$326.708.454, 26 pesos**.

Respecto al segundo dictamen, observa el Despacho que para la liquidación de los perjuicios ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el auxiliar de la justicia, procedió a indexar la suma pagada por la demandante, y luego, a la misma suma procedió a calcularle los intereses por el mismo periodo, arrojando como monto final la suma de **\$326.708.454, 26 pesos**.

Por su parte, en el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado por este Despacho, obrante de folio 90 a 100 del expediente, procedió en primer lugar a indexar la suma de **\$90.000.000 de pesos**, dando como resultado la suma de **\$122.822.832 pesos**.

A la anterior suma, es decir, a **\$122.822.832 pesos** procedió a liquidarle los intereses simples desde el **14 de febrero de 2007 hasta el 30 de junio de 2015**, es decir por el mismo periodo que se indexó el dinero pagado, dando como resultado la suma de **\$198.985.577 pesos**, para un total de indexación más intereses simples de **\$321.808.409 pesos**.

En la misma valoración el auxiliar de la justicia calculo los intereses compuesto, que arroja **\$498.815.608** pesos, que sumado a **\$122.822.832** pesos de la indexación, da un total de **\$621.638.440** pesos.

En ambos dictamen periciales, observa el Despacho que se procedió a indexar la suma pagada por la demandante, es decir los \$90.000.000 pesos, y luego se calculó los intereses que genera dicho dinero por el mismo periodo de la indexación.

La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.

Respecto al reconocimiento de indexación e intereses moratorios, la Corte Constitucional en sentencia **C - 781 de 2003** señaló:

*“De otro lado, también milita la circunstancia que en la relación con el pago simultaneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corte haya señalado que el pago de intereses moratorios busca el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, **por lo cual resulta incompatible el pago de esos conceptos al mismo tiempo, pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero.**”*

En este mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que *“en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”*, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa¹.

A partir de lo anterior concluye que, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles.

En este orden de ideas, el Despacho no tendrá en cuenta los dictámenes aportados al plenario, toda vez que en los mismos, los peritos procedieron a indexar y a liquidar intereses por la suma de \$90.000.000 de pesos, por el mismo periodo, lo que es contrario a la jurisprudencia del Consejo de Estado y a la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C” de Descongestión en sentencia del **9 de abril de 2014**.

En efecto, en la mencionada sentencia se ordenó a la devolución de la suma de dinero pagada con ocasión a la exigibilidad de la Póliza Única de Garantía dentro del contrato **No. 026 de 2004**, es decir la suma de **\$90.000.000** de pesos, debiéndose realizar su liquidación con fundamento en una estimación real del mercado y su rentabilidad durante el periodo en que se efectuó el pago a la fecha de la sentencia, lo que infiere que a la suma pagada debe liquidarse los intereses desde el **27 de febrero de 2007**, fecha en que se efectuó el pago, hasta el **9 de abril de 2014**, fecha de la sentencia, debiéndose actualizar el resultado obtenido hasta la fecha de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

En atención a lo anterior, mediante auto del **10 de noviembre de 2017**, se dispuso que a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos se realizara la liquidación conforme a la orden impartida en la sentencia, obteniendo el siguiente resultado:

Liquidación de intereses moratorios		23/02/2007	a	09/04/2014
Capital				\$90.000.000
Fecha de inicio	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Subtotal interés
23/02/2007	09/04/2014	2602	0.0162%	\$37.906.992
Total intereses				\$37.906.992

Tabla Indexación				
Capital +interés	I.P.C. Mes Inicial	I.P.C. Mes Final	Factor de indexación	Indexación Capital descrito por el despacho
	4/2014	10/2017		
\$127.906.992,43	116,24	138,07	1.19	\$24.016.874,68
Total capital indexado				\$151.923.867,11

Resumen de liquidación				
Capital				\$90.000.000
Liquidación de intereses moratorios	23/02/2007	a	09/04/2014	\$37.906.992
Indexación (Capital + intereses)	09/04/2014	a	31/10/2017	\$24.016.875
Total liquidación				\$151.923.867

En este sentido, el total de la suma de dinero que se debe devolver la Secretaría General del Departamento de Cundinamarca a la demandante Sociedad Reimpodiesel S.A., de conformidad con el numeral 2 de la sentencia del 9 de abril de 2014 es CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE pesos (\$151.923.867).

Ahora bien, actualizada la anterior suma de dinero a la fecha de proferir la presente decisión se tiene:

Tabla Indexación				
Capital +interés	I.P.C. Mes Inicial	I.P.C. Mes Final	Factor de indexación	Total indexación
	4/2014	01/2018		
\$127.906.992,43	116,24	139,72	1.2	\$153.488.390

En atención a lo anterior, el total de la suma de dinero que se debe devolver la Secretaría General del Departamento de Cundinamarca a la demandante Sociedad Reimpodiesel S.A., de conformidad con el numeral 2 de la sentencia del **9 de abril de 2014** equivale a CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$153.488.390).

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Liquidar la condena en abstracto contenida en la sentencia del **9 de abril de 2014** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección "C" de Descongestión, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2009-00034-00

Medio de Control: CONTRACTUAL - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA

Demandante: REIMPOSIESEL S.A.

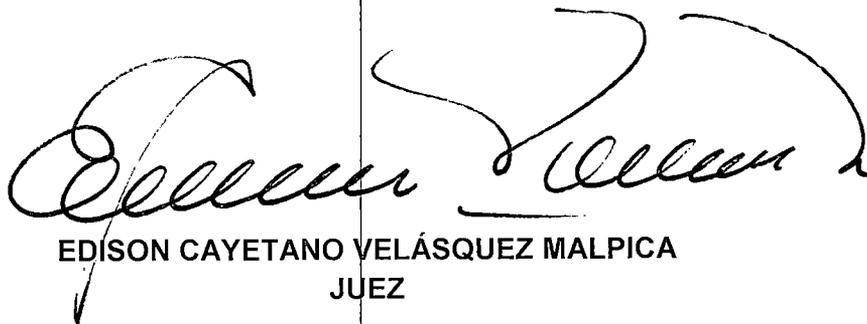
MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$153.488.390).

SEGUNDO: EXPEDIR copia de esta providencia con las pertinentes constancias de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

TERCERO: DAR cumplimiento a esta decisión conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: DAR por terminado el tramite incidental.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



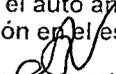
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

06 MAR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 007 
EL SECRETARIO

